

R-DCA-1131-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE, S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2017LA-000017-2205**, promovida por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA (C.C.S.S.)**, para la adquisición de trocadores quirúrgicos, a favor de las empresas **GRUPO LATINO S.A. (Ítems 1, 2 y 5)** y **LABORATORIOS RYMCO S.A. (Ítem 3)** procedimiento modalidad de entrega según demanda, por un monto de cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I.-Que la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S.A. interpuso ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de referencia, el día ocho de diciembre del dos mil diecisiete. -----

II.-Que mediante auto de las siete horas con treinta y cuatro minutos del once de diciembre del dos mil diecisiete, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo del concurso. Requerimiento atendido mediante oficio No. DAF-1321-17 del trece de diciembre del dos mil diecisiete.-----

III.-Que mediante auto de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diecisiete, esta División solicitó información adicional a la Administración, misma que fue atendida mediante oficio No. DAF-1726-17 del quince de diciembre del dos mil diecisiete.-----

IV.-Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. Para la resolución del presente caso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Hospital San Rafael de Alajuela promovió la Licitación Abreviada No. 2017LA-000017-2205 para la adquisición de “*Trocadores Quirúrgicos*”, de conformidad con los términos del cartel (folios 0023 a 0034 del expediente administrativo) y cursando invitación a los potenciales oferentes (folios 0035 a 0043 del expediente administrativo). **2)** Que de conformidad con el Acta de Apertura No. 229 de las 09:00 horas del día 9 de noviembre del 2017, al concurso se presentaron las siguientes ofertas: Oferta 1

Multiservicios Electromédicos S.A.; Oferta 2 Grupo Salud Latina S.A.; Oferta 3 Electrónica y Computación Elcom S.A.; Oferta 4 Laboratorios Rymco S.A.; Oferta 5 Cefa Central Farmacéutica S.A. y Oferta 6 Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S.A. (folios 0228 a 0229 del expediente administrativo). **3)** Que de conformidad con el Acta de Adjudicación No. 1 Según Demanda, oficio No. DAF-1669-17 del 30 de noviembre del 2017, la licitación Abreviada No. 2017LA-0000017-2205 se adjudicó de la siguiente manera: Grupo Salud Latina S.A. los ítems 1, 2 y 5; Laboratorios Rymco S.A. el ítem 3 y Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S.A. los ítems 4 y 6 (folios 0361 a 0362 del expediente administrativo). **4)** Que el Acta de Adjudicación No. 1 Según Demanda, oficio No. DAF-1669-17 del 30 de noviembre del 2017, fue notificada a los oferentes por fax el día 30 de noviembre del 2017 entre las 16:09 y 16:16 horas, siendo el último notificado la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S.A. (Medtronic) (folio 0363 del expediente administrativo). **5)** Que a folio 0296 del expediente administrativa se incluye el Cuadro No. 2 Tabla de Ponderación:

CUADRO N° 2
TABLA DE PONDERACION
2017LA-000017-2205

PRECIO		Oferta 1		Oferta 2 BASE		Oferta 2 BASE		Oferta 4		Oferta 5		Oferta 6	
Ítem	Pocentaje	MESA		Grupo Salud Latina		Grupo Salud Latina		Laboratorios Rymco		CEFA		KENDALL	
		Precio Total	%	Precio total	%	Precio Total	%	Precio Total	%	Precio Total	%	Precio Total	%
1	100,00%	₡ 16.295,37	73,31%	₡ 12.534,90	95,30%	₡ 11.945,36	100,00%					₡ 20.032,95	59,63%
2	100,00%	₡ 19.998,61	67,89%	₡ 14.252,01	95,26%	₡ 13.576,62	100,00%			₡ 61.483,99	22,08%	₡ 20.032,95	67,77%
3	100,00%	₡ 17.777,81	88,15%	₡ 33.071,54	47,39%			₡ 15.671,49	100,00%			₡ 21.177,69	74,00%
4	100,00%			₡ 40.913,01	69,95%							₡ 28.618,50	100,00%
5	100,00%	₡ 14.629,78	84,78%	₡ 12.861,15	96,44%	₡ 12.403,26	100,00%			₡ 57.975,36	21,39%	₡ 17.171,10	72,23%
6	100,00%			₡ 23.524,41	97,32%	₡ 22.992,10	99,58%					₡ 22.894,80	100,00%
Día apertura 9 noviembre 2017				₡ 572,37		₡ 1,1604							

(folio 0296 del expediente administrativo).-----

II.-Sobre el plazo para interponer el recurso de apelación. Como aspecto preliminar esta División considera importante referirse al plazo para ejercer la presente acción recursiva. De conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para el caso de licitaciones abreviadas el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación. Así las cosas, en el presente caso se tiene que el acto de adjudicación de la presente licitación fue notificado a los oferentes el día 30 de noviembre del 2017 (hecho probado 4) con el cual el plazo para recurrir el acto hubiere vencido el día 7 de diciembre del 2017. No obstante lo anterior, se visualiza en el expediente administrativo que las notificaciones efectuadas el 30 de noviembre del 2017, se realizaron entre 16:09 y las 16:16 horas, siendo esta última hora, la comunicación

del acto a la empresa recurrente que precisamente fue el último oferente notificado (hecho probado 4). Lo anterior es importante, porque esta notificación se practicó fuera del horario laboral del Área de Contratación Administrativa del Hospital San Rafael de Alajuela, que según lo indicado en el oficio No. DAF-1726-17 del 15 de diciembre del 2017 corresponde de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y los días viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m (ver folio 0043 del expediente de apelación), por lo cual se debe considerar que la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S.A. se tuvo por notificada hasta el día siguiente, sea el 1 de diciembre del 2017, lo cual implica que el plazo para recurrir el presente acto de adjudicación venció el 8 de diciembre del 2017. Al respecto, considerando que el recurso de apelación se presentó ante esta Contraloría General del día 8 de diciembre del 2017 a las 10:04 a.m. (ver folio 0015 del expediente de apelación), el recurso se tiene por interpuesto en tiempo.-----

III.-Sobre la admisibilidad del recurso presentado. En relación con el análisis del presente recurso, conviene precisar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA) establece un plazo de 10 días hábiles, en el cual esta Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En ese sentido indica la norma de cita que *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. A su vez la norma transcrita se complementa con lo indicado en el artículo 88 de la citada Ley, que señala: *“El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...”* Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados, tanto la decisión adoptada por la Administración, como en relación con cada uno de los señalamientos puntuales que en contra de la oferta (as) adjudicada (as) realizare, con el objetivo de desvirtuar el acto y hacerse acreedor de una posible adjudicación. En este sentido, este ejercicio fundamentativo y probatorio, conlleva la obligación para el recurrente (quien tiene la carga de la prueba) de aportar la prueba pertinente que permita justamente probar los argumentos expuestos en el

recurso de apelación, inclusive no solo aportando la prueba o haciendo referencia a ella, sino explicando en el recurso cómo de la prueba aportada se desprende claramente lo argumentado, es decir debe realizarse en el recurso un desarrollo de argumentos vinculados con la prueba aportada. Así las cosas, dentro del recurso de apelación no basta, en principio, con la mera argumentación de los aspectos ahí alegados, ya que se hace necesario que el apelante también aporte prueba idónea que le permita sustentar sus afirmaciones. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez, esta Contraloría General señaló: “[...] como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.” De lo transcrito, conviene destacar que la carga de la prueba la tiene la parte apelante, en el tanto es el que pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento jurídico, de ahí que la presentación de prueba idónea y suficiente, es vital para fundamentar el alegato planteado. Consecuencia de lo anterior, debe de indicarse que dentro del análisis efectuado por este órgano contralor, debe de considerarse el inciso d) del artículo 188 del Reglamento de la citada Ley (en adelante RLCA), que establece como causal para el rechazo del recurso de apelación el siguiente precepto “d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa”. De este modo, el apelante debe presentar

argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Aplicando lo indicado para al caso el concreto, se considera importante tomarlo en consideración para cada uno de los aspectos que serán rechazados de plano por falta de fundamentación que se indicarán más adelante, pues los alegatos incoados en el recurso de apelación incumplen con lo citado anteriormente, ya que carecen de sustento argumentativo y probanzas necesarias, para lograr acreditar o comprobar mediante los documentos idóneos que efectivamente existen los señalamientos puntuales en cuanto a las ofertas imputadas. Expuesto lo anterior, esta División procederá al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado. La **empresa apelante**, recurre los Ítems Nos. 1, 2 y 5 recaídos a favor de la empresa **Grupo Latino S.A.**, para lo cual señala que la empresa no cumple con las especificaciones técnicas que solicita el cartel, por cuanto: ***“Ítem 1: Para este ítem, la adjudicataria **NO CUMPLE**, con la especificación técnica solicitada de tener nariz de delfín con seguro para protección para la inserción del trócar en la pared abdominal del paciente de manera óptima facilitando la división de las capas tisulares del abdomen de forma segura para el paciente y manteniendo la eficiencia durante el procedimiento. La especificación del producto ofertado protege la cuchilla unilateral, no en forma de delfín como lo solicita el cartel, permitiendo que la cuchilla quede expuesta unilateralmente siendo un riesgo potencial para el paciente y pudiendo quedar expuesto uno de sus lados durante la inserción a la cavidad abdominal. **Ver folio 225.** / Ítem 2: El ítem ofertado **NO CUMPLE** con la especificación técnica de tener nariz de delfín con seguro para protección para la inserción del trócar en la pared abdominal del paciente de manera óptima facilitando la división de las capas tisulares del abdomen de forma segura para el paciente y manteniendo la eficiencia durante el procedimiento. La especificación del producto ofertado protege la cuchilla unilateral, no en forma de delfín como lo solicita el cartel, permitiendo que la cuchilla quede expuesta unilateralmente siendo un riesgo potencial para el paciente y pudiendo quedar expuesto uno de sus lados durante la inserción a la cavidad abdominal. / ítem 5: El ítem ofertado no cumple técnicamente con la especificación técnica del indicador de seguro de producción de la cuchilla lo cual permite informar al usuario cuando la cuchilla está expuesta y cortando las capas tisulares durante la inserción del trocar. Deteniendo la cuchilla cuando ha dejado de sentir presión y así no cortar dentro de peritoneo. Asimismo, tampoco cumple la adjudicataria con la especificación técnica de tener la nariz del obturador en forma de nariz de delfín con seguro para protección permitiendo inserción del trócar de manera óptima en la pared abdominal del paciente facilitando la división de las capas tisulares del abdomen de forma segura para el paciente, pero manteniendo la eficiencia durante el procedimiento. **Ver folios 160, 161 y 162.**”*** Así también recurrió el ítem 3 recaído a favor de la empresa **Laboratorios Rymco S.A.**, argumentando lo siguiente:

“La administración adjudicó este **ítem 3** a la empresa Laboratorios Rymco S.A., acto que no es válido por cuanto dicha empresa adjudicada, **no cumple técnicamente** con las especificaciones técnicas solicitadas en este cartel a las siguientes razones: La propuesta de la adjudicataria supra, no cumple con la especificación técnica de poseer punta roma para reducir el potencial de lesiones a estructuras internas al insertarse poniendo en riesgo la seguridad del paciente. A la vez, tampoco cumple con la especificación técnica de tener la punta de la cánula biselada. Debe de considerarse que la especificación del producto ofertado por la adjudicataria, la punta de la cánula es recta lo cual, limita el acceso del trocar a la pared abdominal durante el procedimiento disminuyendo la eficiencia del procedimiento. Además, incumple también la adjudicataria con la especificación técnica de la pieza de anclaje o fijador en rosca. La especificación del producto ofertado es liso lo cual dificulta el anclaje del trocar a la pared abdominal y aumenta la pérdida de neumoperitoneo. Los tres incumplimientos citados, quedan **visibles a los folios # 160,161 y 162 del Expediente Administrativo.**” **Criterio de la División.** En el presente caso el Hospital San Rafael de Alajuela promovió la presente licitación con el objetivo de adquirir trocadores quirúrgicos (hecho probado 1), procedimiento al que presentaron oferta las empresas que en este proceso se configuran como la recurrente - Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S.A. (Medtronic)-, la adjudicataria de los ítems 1, 2 y 5 Grupo Latina S.A. y la adjudicataria de el ítem 3 Laboratorios Rymco S.A., así como el oferente Multiservicios Electromédicos S.A. (MESA), (hechos probados 2 y 3). En relación con lo anterior, la empresa recurrente cuestiona las adjudicaciones referidas a favor de las empresas Grupo Salud Latina S.A. y Laboratorios Rymco S.A., precisamente por estimar que incumplen técnicamente, sobre lo cual procede realizar el análisis de admisibilidad en los términos exigidos por el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa. **A) Sobre las ofertas adjudicadas para los ítems 1, 2, 3 y 5.** i) El **recurrente** alega en contra de la oferta presentada por **Grupo Latina S.A.** una serie de incumplimientos técnicos muy puntuales en relación con los **ítems 1 y 2** “no cumple con la especificación técnica solicitada de tener nariz de delfín con seguro para protección para la inserción del trocar en la pared abdominal del paciente de manera óptima facilitando la división de las capas tisulares del abdomen de forma segura para el paciente y manteniendo la eficiencia durante el procedimiento” y sobre el **ítem 5** “no cumple técnicamente con la especificación técnica del indicador de seguro de producción de la cuchilla lo cual permite informar al usuario cuando la cuchilla está expuesta y cortando las capas tisulares durante la inserción del trocar” / Asimismo, tampoco cumple la adjudicataria con la especificación técnica de tener la nariz del obturador en forma de nariz de delfín con seguro para protección permitiendo inserción del trocar de manera óptima en la pared abdominal del paciente” (...), para lo cual únicamente refiere a este órgano contralor a que consulte los folios 225, 160, 161 y 162 del expediente administrativo sin que en

su alegato se desarrolle cómo a partir de la información que consta en el expediente administrativo se pueda desprender claramente el señalamiento. En ese sentido, no explica al amparo de la información técnica, de dónde y de qué manera se puede comprobar el alegato, sino simplemente refiere a que se consulte el expediente administrativo del concurso, dejando de lado la obligación de fundamentar el recurso y acreditar la existencia de los incumplimientos. En otras palabras, en relación con los ítems 1 y 2 se tiene que el recurrente señala que el instrumental médico adjudicado no cumple con la especificación técnica de tener la nariz del delfín con seguro para protección para la inserción del trócar en la pared abdominal del paciente, pues protege la cuchilla unilateral, lo cual según indica es un riesgo potencial y refiere a ver los folios del expediente administrativo 160, 161 y 162. Si bien es cierto señala que existe un incumplimiento de la especificación técnica, no explica el recurrente de frente a la información técnica contenida en la oferta, cual es la especificación puntual de la cual se deriva el incumplimiento a la luz del requerimiento cartelario, de esta manera debió haber explicado que fue lo que se cotizó el oferente y cómo no permite satisfacer la funcionalidad requerida, de forma puntual y precisa de frente al cartel, así como explicar fundamentadamente cuáles son los riesgos o posibles implicaciones que derivan del producto ofertado por la adjudicataria, pues como se viene diciendo no basta simplemente con alegarlo, sino que se hace necesario el desarrollo y nexos con la prueba referida. De esta misma forma, se tiene que en relación con el ítem 5, señala que el producto ofertado no cuenta con la especificación técnica del indicador del seguro de producción de la cuchilla, así como tampoco cuenta con la especificación de tener la nariz del obturador en forma de nariz en forma de delfín con seguro para la protección, pero no explica en qué consiste lo ofertado y de qué manera no se permitiría cumplir con lo que el cartel requiere, desarrollando ampliamente los argumentos y su debida relación con la prueba referenciada. Así entonces, con estos argumentos no se ha logrado desvirtuar la Recomendación Técnica contenida en el oficio de fecha 21 de noviembre del 2017 que declaró elegible a la empresa Grupo Latina S.A., ni tampoco el acto de adjudicación recaído a su favor para los ítems 1, 2 y 5. Conforme lo expuesto, esta División estima que procede **rechazar de plano** los argumentos planteados sobre éstos ítems. **ii)** En lo que respecta a la adjudicación del ítem 3 recaído a favor de la empresa **Laboratorios Rymco S.A.**, sucede lo mismo por cuanto el señalamiento puntual que realiza el recurrente es que: *“no cumple técnicamente con la especificación técnica del indicador de seguro de producción de la cuchilla (...) / Asimismo, tampoco cumple la adjudicataria con la especificación técnica de tener la nariz del obturador en forma de nariz de delfín con seguro para protección (...)”* y nuevamente refiere a la consulta de los folios 160, 161 y

162, resultándole suficiente al recurrente señalar *“los incumplimientos citados, quedan visibles a los foliosdel expediente administrativo”*. Sobre lo indicado y sin afán de resultar reiterativos, los argumentos expuestos por el recurrente deben rechazarse de plano por falta de fundamentación, pues no basta con señalar un incumplimiento, sino que debe aportarse la prueba correspondiente y realizar la respectiva correlación entre los argumentos y el documento de prueba, para acreditar fehacientemente el incumplimiento achacado. Tal como se ha expuesto no se visualiza en el recurso que se haya realizado el ejercicio necesario para que el recurso pueda ser analizado en trámite de fondo, en la medida que al menos se debió haber realizado un ejercicio explicativo de que fue lo ofertó el adjudicatario y de qué manera tales circunstancias no permiten satisfacer la especificación técnica solicitada en el cartel, así también como explicar las posibles implicaciones o riesgos que representa la utilización de un equipo con tales características. Así las cosas no logró el recurrente desvirtuar la Recomendación Técnica contenida en el oficio de fecha 21 de noviembre del 2017 que declaró elegible a la empresa Laboratorios Rymco S.A., ni tampoco el acto de adjudicación recaído a su favor para el ítem 3. De manera que, por los motivos expuestos procede **el rechazo de plano por improcedencia manifiesta**, en cuanto a este ítem en el tanto el recurso carece de la fundamentación debida y elementos probatorios suficientes. **B) Respecto al oferente Multiservicios Electrodomésticos S.A. (MESA)**. Se tiene que **el recurrente** en su afán de acreditar su mejor derecho a la adjudicación de los ítems impugnados 1, 2, 3 y 5, arremete contra la oferta presentada por el oferente Multiservicios Electromédicos S.A. (MESA) quien ostenta una mejor posición en el concurso de conformidad con la tabla de ponderación que realizó la Administración (hecho probado 5). De esta forma, en igual sentido que contra las ofertas adjudicatarias lo realizara, el recurrente alega una serie de incumplimientos puntuales, a saber: *“ítem 1: Para este ítem, lo ofertado por esta empresa, no cumple técnicamente con la especificación técnica del indicador de seguro de producción de la cuchilla lo cual permite informar al usuario cuando la cuchilla está expuesta y cortando las capaces tisulares durante la inserción del trocar. Deteniendo la cuchilla cuando ha dejado de sentir presión y así no cortar dentro de peritoneo. Ver folio 072. / Asimismo, tampoco cumple técnicamente con la especificación técnica de tener la nariz del obturador en forma de nariz de delfín con seguro para protección permitiendo inserción del trocar de manera óptima en la pared abdominal del paciente facilitando la división de las capaces tisulares del abdomen de forma segura para el paciente pero manteniendo la eficiencia durante el procedimiento. Ver folio 072. / ítem 2: Para este ítem, lo ofertado por esta empresa, no cumple técnicamente con la especificación técnica del indicador de seguro de producción de la cuchilla, lo cual permite informar al usuario cuando la cuchilla está expuesta y cortando las capaces tisulares durante la inserción del trocar.*

Deteniendo la cuchilla cuando ha dejado de sentir presión y así no cortar dentro de peritoneo. Ver folio 072. Tampoco Cumple técnicamente con la especificación técnica de tener la nariz del obturador en forma de nariz de delfín con seguro para protección permitiendo inserción del trocar de manera óptima en la pared abdominal del paciente facilitando la división de las capas tisulares del abdomen de forma segura para el paciente pero manteniendo la eficiencia durante el procedimiento. Ver folio 072. / ítem 3: Para este ítem, la empresa Mesa Medica no cumple técnicamente con la especificación técnica solicitada en el cartel de tener fijador en rosca. La especificación del producto ofertado es lisa y no tiene rosca para poder ser anclado mecánicamente mediante giros a la pared abdominal lo cual dificulta el anclaje del trocar durante el procedimiento y aumenta la pérdida de neumoperitoneo. Ver folio 073. / ítem 5: Señalamos que lo ofertado no cumple técnicamente con la especificación técnica del indicador de seguro de producción de la cuchilla lo cual permite informar al usuario cuando la cuchilla está expuesta y cortando las capas tisulares durante la inserción del trocar. Deteniendo la cuchilla cuando ha dejado de sentir presión y así no cortar dentro de peritoneo. A la vez, tampoco cumple esta empresa con la especificación técnica de tener la nariz del obturador en forma de nariz de delfín con seguro para protección permitiendo inserción del trocar de manera óptima en la pared abdominal del paciente facilitando la división de las capas tisulares del abdomen de forma segura para el paciente, pero manteniendo la eficiencia durante el procedimiento. Ver folio 160, 161 y 162.” Sobre lo argumentado en contra de esta oferta, en igual sentido que en los casos anteriores, se echa de menos en el recurso el desarrollo de los argumentos técnicos que sustenten sus afirmaciones, es decir, que se detalle con base en qué elementos o prueba se ha estimado inelegrable la oferta. En ese sentido, no se aporta prueba alguna para demostrar el incumplimiento achacado, ni tampoco se ha indicado en el caso de qué manera puede esta División claramente dilucidar sobre los puntos cuestionados, con suficientes elementos que le permitan tener por acreditado los argumentos expuestos en el recurso. Aunado a lo anterior, se limita el recurrente en advertir que de conformidad con el Anexo 1 (literatura técnica de su oferta) se desprende que su oferta cumple a cabalidad con todos los aspectos técnicos relacionados con los ítems impugnados, sobre lo cual considera esta División que para efectos de demostrar su mejor derecho en el presente concurso, resulta insuficiente pues no se hace un desarrollo de cómo su oferta sí cumple. Lo anterior, en tanto no se encuentran vinculados los argumentos con el documento aportado, pues no basta con solo la indicación, sino de que de frente a la prueba se pueda tener por sentado el argumento. De esa forma, los alegatos planteados por el recurrente en este apartado carecen de la fundamentación y prueba necesaria para que su recurso prospere y pueda ser atendido en trámite de fondo. De manera que, por los motivos expuestos procede

el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, en el tanto el recurso carece de la fundamentación debida y elementos probatorios suficientes.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88, de la Ley de Contratación Administrativa; 188 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE, S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2017LA-000017-2205**, promovida por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA (C.C.S.S.)**, para la adquisición de trocadores quirúrgicos”, a favor de las empresas **GRUPO LATINO S.A. (Ítems 1, 2 y 5)** y **LABORATORIOS RYMCO S.A.(Ítem 3)** procedimiento modalidad de entrega según demanda, cuantía inestimable. **2)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División



ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y Redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc

NI: 32006, 32063, 32708, 32739, 32955,32938.

Ci: Archivo Central

NN: 16690 (DCA-3631)

G: 2017003851-1